



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200292019**

Expediente : 00091-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ  
Entidad : Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00091-2018-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2018, interpuesto por la ciudadana **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la información solicitada a la **JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ** el 1 de marzo de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme se aprecia del referido requerimiento, la recurrente solicita que la entidad le informe sobre la vigencia de la Resolución de Presidencia de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú N° 002-2012-JDCAP-P y la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 a lo normado en los Códigos de Ética de los Colegios de Abogados del Perú;

Que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública a crear o producir información, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que la recurrente ha realizado dos consultas específicas sobre determinados supuestos, siendo necesario para absolver dicho requerimiento que la entidad evalúe, analice y emita una posición sobre la vigencia de una norma y la aplicación de una ley sobre todos los Códigos de Ética de los Colegios de Abogados del Perú;

Que, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5173-2011-PHD, el Tribunal Constitucional estableció que no constituye un supuesto de creación o producción de información, la elaboración de un documento "... *sin emitir valoraciones ni juicios...*"; *contrario sensu*, en el caso que la información requerida por un solicitante implique realizar valoraciones o juicios sobre los alcances o aplicación de una norma calificará como elaboración de informes;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 27 de marzo de 2018;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

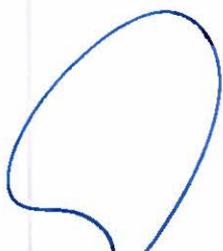
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00091-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de petición presentada a la **JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ** con fecha 1 de marzo de 2018.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIÉRREZ** y a la **JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

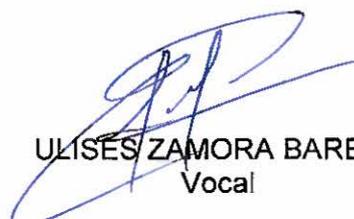
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

